

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

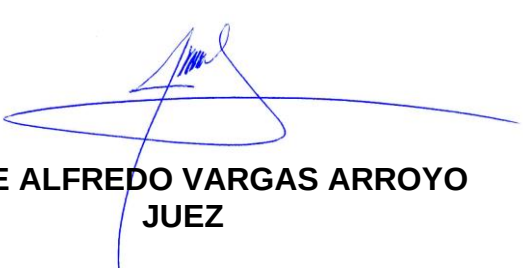
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 1999 - 00069 - 00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA QUIÑONEZ DE ACOSTA
DEMANDADO: AMPARO RODRÍGUEZ, JULIA MOSQUERA Y RUBBY GRAJALES
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el numeral único de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2022, indicando que se dispone, **LEVANTAR** la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo con radicado numero 110014003006 – 1999 - 00069 - 00, que recae sobre sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 S – 360848** de propiedad de de la señora **RUBBY GRAJALES**, comunicado a la a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, a través del oficio No. 367 de 1 de marzo de 1999.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

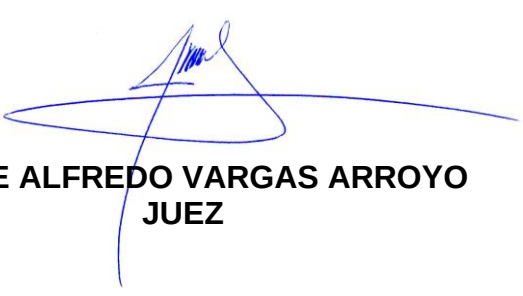
EXPEDIENTE: 110014003006 – 2005 - 00625 - 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JAIRO SANABRIA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el señor JAIRO SANABRIA, indíquese los bienes que fueron afectados por medidas cautelares decretadas dentro del proceso 110014003006 – 2005 - 00625 – 00.

En igual dirección, aporte los certificados donde se refleje la medida cautelar decretada por este juzgado y en razón al proceso de la referencia.

Por secretaría procédase a la búsqueda exhaustiva del proceso ejecutivo hipotecario con numero de radicado 110014003006 – 2005 - 00625 – 00., en el archivo más reciente conformado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2005 - 01261 - 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE RAMIRO SUAREZ ARIAS
Ejecutivo Hipotecario
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del Código General del Proceso.

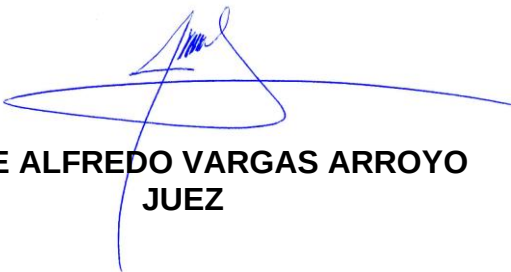
Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1469284**, de propiedad del señor **JOSE RAMIRO SUAREZ ARIAS**, fue inscrita el 18 de enero de 2006, como da cuenta la anotación número siete (7) del certificado de libertad y tradición del citado bien, además que una vez adelantada la búsqueda del expediente no fue posible su ubicación en el archivo del Juzgado, será del caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE

POR SECRETARÍA y por el término de veinte (20) días publíquese aviso en la cartelera del Juzgado, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, los interesados ejerzan sus derechos, en cuanto a la solicitud elevada por el señor **JOSE RAMIRO SUAREZ ARIAS**, respecto al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1469284**, en virtud al embargo decretado en el proceso de la referencia y comunicado a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte, a través del oficio número 3534 de 16 de diciembre de 2005.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

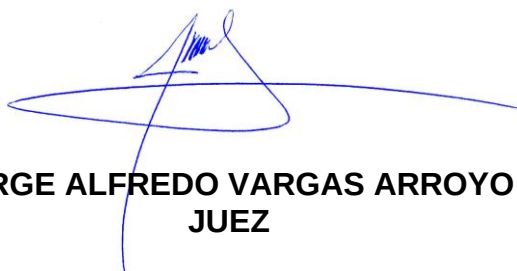
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00215- 00
DEMANDANTE: VIMCCO S.A.S.
DEMANDADO: EQUIPOS Y CIMENTACIONES S.A.S.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Con el fin de acreditar el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio, apórtense en formato PDF las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FE 4, FE 5, FE 9, FE 10 y FE - 13.**
2. Aporte los *Acuses de recibo* de las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FE 4, FE 5, FE 9, FE 10 y FE – 13**, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

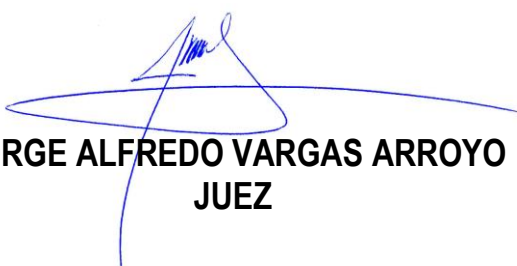
EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO
ENRIQUE GRANADOS ALONSO.

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte de demandante, el despacho dispone:

Requerir a la parte demandada, con el fin que manifieste si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Igualmente, si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso del señor **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO**, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2017-00403- 00
DEMANDANTE: SURTILIDER S.A.S.
DEMANDADO: ANA BEATRIZ ALDANA ALDANA Y KEVIN
STEVE SACRISTÁN ALDANA

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto de 27 de julio de 2021, indicando que debe librarse oficio con destino al **Juzgado 15 de Familia de Bogotá**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-01062-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO
EDUCATIVO Y ESTUDUOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ”
ICETEX
DEMANDADO: EIVER SAHIR CASALLAS TORRES y EIVER
JOSE CASALLAS GARCIA
Ejecutivo Singular

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos de fechas 23 febrero y 9 de marzo de 2021, en donde se resolvió negar la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Por otra parte, se ordena por secretaría, expídanse las copias a que se contrae la solicitud efectuada en el escrito objeto de pronunciamiento y sean remitidas al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, artículo 114 Código General del Proceso, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de
marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2018-00380- 00
DEMANDANTE: AMBOO ELITE S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE TRANSPORTES
VERBAL

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL por **TRANSACCIÓN**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. Por Secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar los oficios correspondientes

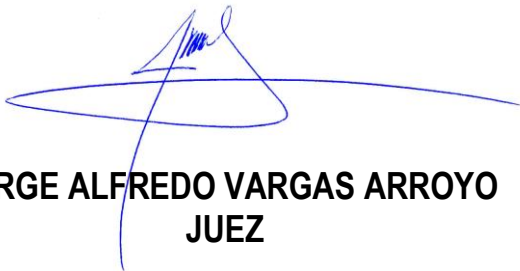
TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros por la suma de \$40'000.000.oo M/CTE, a la entidad demandante sociedad **AMBOO ELITE S.A.S** y la suma de \$100'000.000.oo a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** según lo solicitara la partes a folio 218 al 219 del cuaderno principal y a las cuentas certificadas a folios 222 y 223 del cuaderno principal. Por secretaría realice el fraccionamiento de los títulos si fuera del caso a través de la unidad de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00996-00
DEMANDANTE: JOSÉ RIVERA AMADO
DEMANDADOS: ORLANDO CUERVO VEGA y GLORIA INÉS GIRALDO YEPES
Ejecutivo Para la efectiva de la garantía real

Para todos los fines legales y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

1. SUSPENDER el presente proceso en lo que respecta al demandado **ORLANDO CUERVO VEGA**, hasta por el término aludido en el artículo 544 ibídem.

2º. ORDENAR oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L. P., dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requírsele para que indique los pormenores del procedimiento de las negociaciones de las deudas.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00113 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: AIDE RINCÓN GARCÍA
Ejecutivo.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$56.197.955,30 M/Cte**, con corte al 6 de diciembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

Se aclara que, de la suma aprobada se sustrajo el monto de agencias en derecho, toda vez que no hace parte de la liquidación ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 10 de noviembre de 2021, monto que en todo caso fue incluido en las costas aprobadas en auto de 1 de febrero de 2022.

De conformidad con los documentos que anteceden se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el Despacho Admite la cesión de crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en favor de **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionaria, ahora demandante.

Se **RECONOCE** a la sociedad **COBRO COACTIVO S.A.S.** como apoderada del cesionario **REFINANCIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, ratificado en el numeral quinto del acápite de peticiones de la cesión.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01152-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL
DESARROLLO “COFIDE”
DEMANDADO: JORGE ANTONIO RUEDA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01169-00
DEMANDANTE: ROOSVELT JAVIER APACHE VARON
DEMANDADO: MARÍA ALICIA PULIDO Y MARLEN ELISA
ANGARITA MESTRE

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 29 de junio de 2012, tal como señaló en la diligencia de 1 de marzo de 2022, sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: En atención a la declaratoria de desistimiento tácito, por secretaría, entréguese al demandado **MARÍA ALICIA PULIDO**, los títulos de depósito judicial consignados para este proceso. Alléguese por el interesado, certificación bancaria para proceder a la entrega.

CUARTO: A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00013 - 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ PÁEZ
DEMANDADO: ERNESTO MUÑOZ PÁEZ, OSWALDO MUÑOZ PÁEZ Y OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO

Divisorio.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del señor **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ OCAMPO**, contra el auto de 8 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió:

“Tomando en cuenta que no obra en el expediente trámite de notificación efectiva, respecto al demandado **OSWALDO MUÑOZ PÁEZ**, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que proceda a integrar la Litis respecto a este último.

Por secretaría actualícese el oficio número 93 de 28 de enero de 2020 por el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con número **50 S – 867700**, dese al documento ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

II. EL RECURSO

Señala la objetante, que el 9 de diciembre de 2.021 se emitió auto que ordenaba a la parte actora cumplir con dos cargas procesales bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, término que se cumplió el 15 de febrero de 2.021.

Agrega, que el 8 de febrero de 2.022 se emite nuevo auto, ordenando nuevamente a la parte actora que cumpla con la misma carga procesal, *“ignorando por completo lo ordenado por su despacho en auto del 9 de diciembre de 2.021.”*

Afirma, que el Despacho no hizo cumplir lo que ordenó en auto de 9 de diciembre de 2.021, por lo que se debió aplicar el desistimiento tácito.

Solicita, que se revoque el auto de 8 de febrero de 2.022, y en su lugar, se ordene la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, y ordenando el levantamiento de las medias cautelares practicadas.

III. CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el proceso de la referencia, en aras de dar celeridad al trámite, tomando en cuenta la norma previamente transcrita, por auto de 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante, (i) para que integrara la Litis respecto al demandado OSWALDO MUÑOZ PÁEZ y (ii) diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 15 de enero de 2020, esto es, acreditando la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con número 50 S - 867700.

Posteriormente, en escritos de 13 de enero de 2022, la parte demandante indicó:

1. Comedidamente le informo que el señor OSWALDO MUÑOZ PAEZ, ya se notificó de la demanda vía correo electrónico, así mismo por llamada telefónica que tuve con el mencionado expreso que no tiene interés de tener un abogado en el proceso, así mismo esta persona ya tiene un curador nombrado por el despacho, el cual ya activo la litis.
Aunado a lo anterior le solicito el envío oficio para registro e instrumentos públicos de la demanda sea enviado correo electrónico abogo24@gmail.com.
2. Comedidamente solicito a su distinguido despacho ordene a quien corresponda copia del oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos en donde se ordene la inscripción de la demanda del bien inmueble ubicado en la dirección Cra 3 No 28-36 sur barrio 20 de julio de la ciudad de Bogotá, D.C identificado con la matricula inmobiliaria 505867700 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur. Cedula catastral 29S2A4.

Aunado a lo anterior le solicito mencionado oficio sea enviado correo electrónico abogo24@gmail.com.

Ante las solicitudes de la parte demandante se pronunció el Despacho en el auto materia de réplica.

Reseñado lo anterior, debe tenerse en cuenta que en efecto, como lo señala la apoderada recurrente, la parte demandante ha desatendido la orden de integrar la Litis, respecto al señor OSWALDO MUÑOZ PAEZ, no obstante, efectuó los requerimientos dispuestos para dar cuenta de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50 S 867700**, base de esta acción, y en tal virtud, en el mismo auto que hoy es materia de objeción, se dispuso, *“Por secretaría actualícese el oficio número 93 de 28 de enero de 2020 por el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble identificado con número **50 S – 867700**, dese al documento ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**”*

Por lo expuesto, frente al sustento factico que plantea la apoderada recurrente, si bien, como lo ha dicho, a pesar de señalarlo en los escritos de 13 de enero de 2022, el extremo activo no ha demostrar que se hubieran efectuado los trámites para lograr la notificación del señor OSWALDO MUÑOZ PAEZ, si lo hizo frente al segundo rubro señalado en el auto materia de réplica, lo que permite establecer que no ha adoptado una actitud pasiva respecto al trámite del proceso, para lo que es correcto precisar, que el impulso procesal consiste ciertamente en que aquellas actuaciones que se encuentran en cabeza de las partes, que deben efectuarse de forma expedita y dentro de los términos concedidos para ello.

En el presente caso, la parte requerida atendió el llamado efectuado en el inciso segundo del auto de 8 de febrero de 2022, y procedió a ejercer las acciones para proceder a la inscripción de la demanda, por lo que debe reiterarse lo expuesto en el inciso tercero del artículo 317 del Código General de Proceso, dicta, “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, además que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en el auto objeto de recurso, no resulta posible decretar y ni siquiera requerir previo a la configuración del desistimiento tácito, por cuanto, a la fecha de este pronunciamiento se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares,

como es, la inscripción de la demanda sobre el *del* Inmueble identificado con número **50 S – 867700**, en los términos del literal a. del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso.¹

Corolario de lo anterior, se mantendrá el auto de 8 de febrero de 2022.

Por lo demás, y al ser procedente el recurso de apelación impetrado en subsidio, conforme al literal e. del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso², se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder al apelante el termino de tres días para sustentar la apelación (Num. 3 art. 322 CGP), la cual se concede en el efecto DEVOLUTIVO Una vez dado el trámite previsto en el artículo 326 del CGP.** Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

² La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00028 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO SILVA RINCON
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00546- 00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: QUAN MEI TRADE COMPANY SAS Y EDY
MARCELA AGUILAR BARBOSA

Ejecutivo

Previamente a resolver sobre la anterior petición, el apoderado judicial de la parte demandante, allégue el certificado de tradición del automotor perseguido dentro del presente proceso, con miras a determinar, además, de la materialización de la cautela, su situación jurídica, entre otras.

NOTIFÍQUESE,(2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

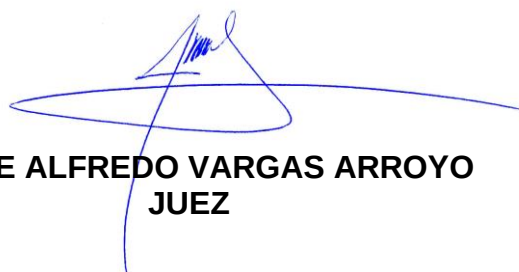
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00335- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO ARAUJO VELEZ
Ejecutivo Singular.

Toda vez que los documentos que anteceden se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el Despacho Admite la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, como cesionaria, ahora demandante.

Se **RECONOCE** a al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ** como apoderado del cesionario **SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, ratificado en el numeral quinto del acápite de peticiones de la cesión.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

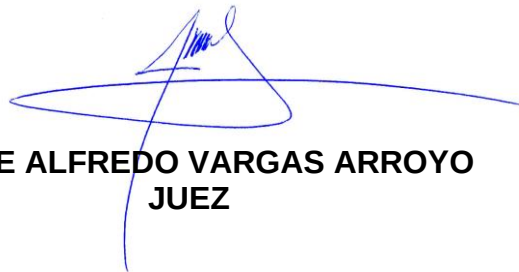
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00378- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DORIS ADRIANA NOVOA MARTÍNEZ
Ejecutivo Singular.

Revisada nuevamente la liquidación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de diciembre de 2021 esto es, que no se indicó correctamente los valores y el monto por el cual se debe causar los intereses decretados, tal cual se ordenara en el mandamiento de pago el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito incluyendo los valores ordenados en el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

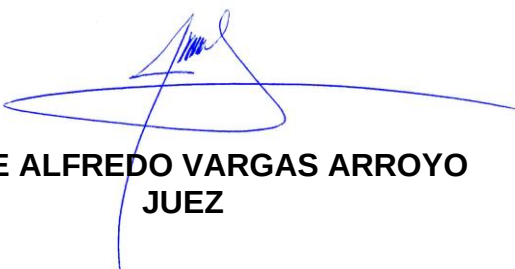
EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00381- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO BERNAL CAMEJO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$62.153.130,72 M/Cte**, con corte al 31 de octubre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

Toda vez que los documentos que anteceden se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el Despacho Admite la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, como cesionaria, ahora demandante.

Se **RECONOCE** al abogado **DARÍO ALFONSO REYES** como apoderado del cesionario **SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, ratificado en el numeral quinto del acápite de peticiones de la cesión.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

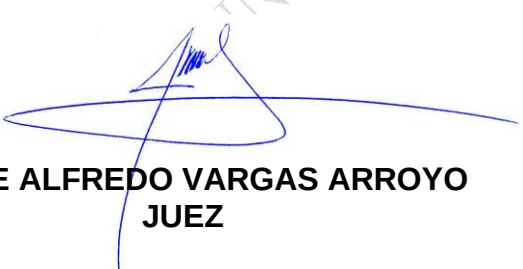
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00439- 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO CHITIVA LEON
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$4.885.676,21 M/Cte**, con corte al 17 de enero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

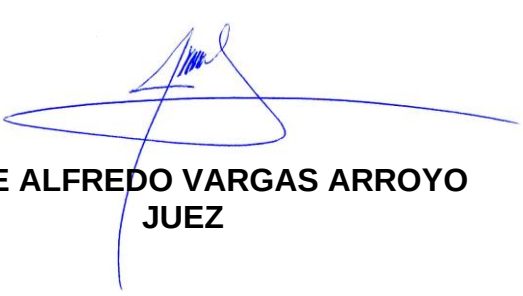
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00503- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILSON ALBERTO DIAZ CRUZ
Ejecutivo Singular.

Toda vez que los documentos que anteceden se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el Despacho Admite la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, como cesionaria, ahora demandante.

Se **RECONOCE** a al abogado **GERMAN JAIMES TABOADA** como apoderado del cesionario **SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, ratificado en el numeral quinto del acápite de peticiones de la cesión.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

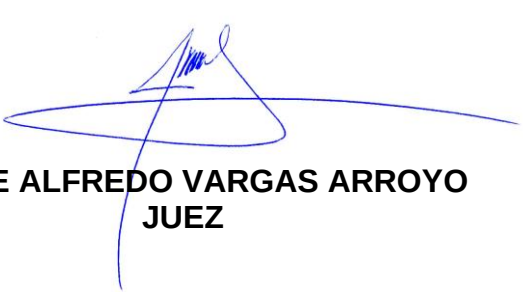
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00546- 00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: QUAN MEI TRADE COMPANY SAS Y EDY
MARCELA AGUILAR BARBOSA

Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

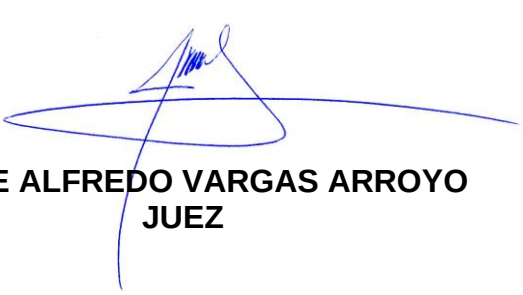
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00546- 00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: QUAN MEI TRADE COMPANY SAS Y EDY
MARCELA AGUILAR BARBOSA

Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00590 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS
Ejecutivo

El informe sobre la existencia de títulos de depósitos judiciales efectuado por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora, para todos los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

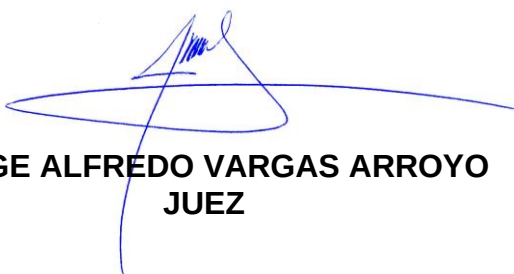
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00613- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DILETTO CAFFE E RISTORANTE S A S, JAIME
DUSSAN GOMEZ Y DIEGO YÁÑEZ ARIZA.
Ejecutivo Singular.

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, al poder que le fuera conferido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00661- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARK PERLMAN KATS
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada demandante, contra el auto de 8 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala la objetante, que la última actuación registrada en la página de la rama judicial sistema SIGLO XXI data del 3 de febrero de 2021 correspondiente al auto de fecha 2 de febrero de 2021, notificado por estado del 3 de febrero de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que aportara los documentos que acreditaran la calidad del representante legal del banco.

Sostiene, que el anterior requerimiento fue cumplido a cabalidad el 11 de febrero de 2021, con la presentación de memorial y anexos enviados al correo institucional del Juzgado.

Asegura, que se encuentra pendiente por parte del despacho dar trámite a la solicitud de terminación por pago total radicada desde el 22 de enero de 2021.

Solicita, que se revoque el auto de 8 de febrero de 2022, y en su lugar se proceda a la terminación por pago total.

III. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En el proceso de la referencia, por auto de 2 de febrero de 2021, se dispuso, “Previamente a atender la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, acredítese documentalmente la representación legal de quien dice actuar a nombre del banco demandante, toda vez que no se aporta y el apoderado designado carece de la facultad para recibir conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.”

Revisada la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias, y sin lugar a mayores elucubraciones, se observa que no se tuvo en cuenta el memorial radicado el 11 de febrero de 2021, mediante el cual, la apoderada demandante atendió el requerimiento elevado en auto de 2 de febrero de 2022, razón que permite establecer la imposibilidad de dable computar el término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto y como lo señala la apoderada, adosó al plenario la Escritura Pública número 329 de 6 de marzo de 2020 y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, de donde se extrae que el abogado **CAMILO MARTÍNEZ ROBLES** funge como apoderado General de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, puede colegirse que la apoderada recurrente adelantó los trámites para dar cumplimiento a la exigencia planteada en proveído de 2 de febrero de 2021, razón que da paso a la revocatoria del auto de 8 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, Resuelve,

2. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

4. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.

6. Sin costas.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00679- 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA
Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado **HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA**, contra el auto de 15 de diciembre de 2020, por el cual se libró orden de pago en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la presenta actuación, advierte el Despacho que no hay lugar a dar paso al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, toda vez que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General de Proceso, que indica, *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Obsérvese que en auto de 24 de noviembre de 2021, se dispuso:

“Se **RECONOCE** personería al doctor **JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA** como apoderado del demandado **HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA**.

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se

Por secretaria, remítase copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos hugoeortizm@gmail.com y justodarioortiz@gmail.com, hecho lo anterior contabilice el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.”

En acatamiento a lo dispuesto en el citado proveído, el 9 de diciembre de 2021, se procedió a remitir copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos hugoeortizm@gmail.com y justodarioortiz@gmail.com, de la siguiente forma:

TRASLADO DEMANDA 2020-679

Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 8:18 AM

Para: hugoeortizm@gmail.com <hugoeortizm@gmail.com>; justodarioortiz@gmail.com <justodarioortiz@gmail.com>

Buenos días,

por medio del presente, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha noviembre 24 del año en curso se remite copia de la demanda y anexos del proceso de la referencia.

Atentamente,

Paola Duran
ESCRIBIENTE



Retransmitido: TRASLADO DEMANDA 2020-679

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 9/12/2021 8:18 AM

Para: hugoeortizm@gmail.com <hugoeortizm@gmail.com>; justodarioortiz@gmail.com <justodarioortiz@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hugoeortizm@gmail.com (hugoeortizm@gmail.com)

justodarioortiz@gmail.com (justodarioortiz@gmail.com)

Asunto: TRASLADO DEMANDA 2020-679

Así las cosas, atendiendo la actuación desplegada por la secretaria del Despacho, tomando en cuenta la orden emanada en auto de 24 de noviembre de 2021, los términos con que contaba la parte demandada para contestar la demanda y ejercer las acciones de defensa que considerara pertinentes, comenzarían su conteo a partir del 10 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, habiéndose iniciado el conteo de términos el 10 de diciembre de 2021, contaba el apoderado demandado con los tres días siguientes a ello para presentar su recurso, no obstante, sólo lo radicó hasta el 11 de enero de 2022, es decir, habiéndose vencido el término estipulado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General de Proceso, razón suficiente para rechazar de plano su réplica.

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

RECURSO REPOSIION

Justo Dario Ortiz Murcia <justodarioortiz@gmail.com>

Mar 11/01/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; justodarioortiz@gmail.com
<justodarioortiz@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (306 KB)

A- REPOSICION DAVIVIENDA.pdf;

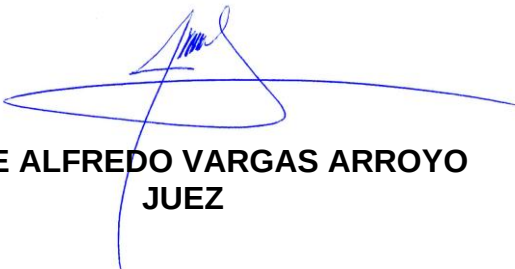
RECURSO REPOSIION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado **HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA**, contra el auto de 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00679- 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA
Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real.

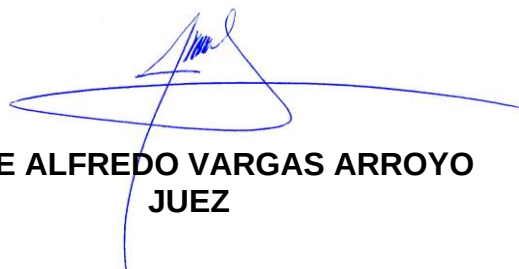
Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
 2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
 3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
 4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**, sin perjuicio de que la parte demandante les dé el correspondiente trámite.
- ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de
marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00758-00
SOLICITANTE: LUZ YOLANDA PEÑALOZA RENGIFO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, en su debida oportunidad procesal dentro se decidirá sobre la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **PATRIMNIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL**, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00826-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: LUZ STELLA ZAPATA HENAO.
Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el **DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Señala el inconforme, que el artículo 317 del Código General del proceso indica expresamente que la orden que imparte el juez debe ser cumplida dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que ordena a la parte a cumplir la carga procesal o realizar cualquier actuación respectiva, pero esto no podrá ordenarse si existen actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares.

Que para el presente proceso, no se evidencia requerimiento por parte del juzgado en el que inste al demandante para cumplir carga procesal alguna, y existe solicitud por parte de medidas cautelares y que el Despacho no la ha atendido.

Por lo anterior solicita REVOCAR el auto que ordenó Desistimiento Tácito, de fecha 8 de febrero de 2022, y se conceda proceda a ordenar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Con motivo de la inactividad del presente proceso, en apoyo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 8 de febrero de 2022, se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, providencia que fue objetada, alegando que no se ha dado trámite a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Sin lugar a entrar en extensas consideraciones, se ha de decir que le asiste la razón al recurrente pues es importante advertir que por un lapsus calami se dispuso la terminación del proceso de trata el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando a decir verdad, no era viable, ya que dentro del presente asunto no se ha manifestó sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo que es meridianamente claro al señalar que no es plausible jurídicamente cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a cristalizar medidas cautelares, por lo cual se procederá a revocar el auto objeto de censura y en auto separado se dispondrá sobre las cautelas solicitadas.

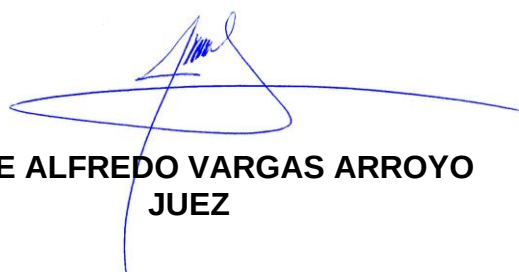
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Las partes deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha del cuaderno de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00826-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: LUZ STELLA ZAPATA HENAO.
Ejecutivo

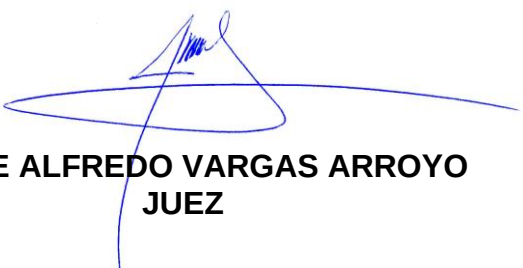
El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada **LUZ STELLA ZAPATA HENAO**, en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes.

LÍBRENSE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **\$63'000.000,00 M/CTE**

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

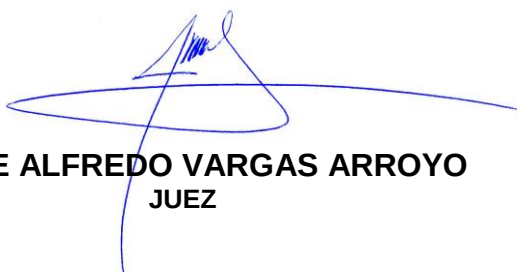
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00661 - 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: JOHN SANDRA PEÑALOZA PIRAJAN
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00010-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: INREDES Y COMUNICACIONES TV S.A.S.
Verbal - Restitución de bien mueble arrendado

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN TENENCIA** contra **INREDES Y COMUNICACIONES TV S.A.S.**, respecto al vehículo automotor identificado con placas **WNN-394**, materia del **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001000472**.

La demanda se admitió mediante auto de 3 de febrero de 2022, ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La sociedad demandada **INREDES Y COMUNICACIONES TV S.A.S.**, se notificó de la demanda por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correos vistas a folios precedentes, quien en el término de traslado no contestó la demanda, como tampoco propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo. La parte actora invocó como causal de restitución del bien mueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Como se allegó con la demandada el contrato LEASING FINANCIERO número. **001-03-0001000472**, en la forma prevista en el artículo 385 del Código General del Proceso, documento que no fue controvertido, y toda vez que no ha estimado el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

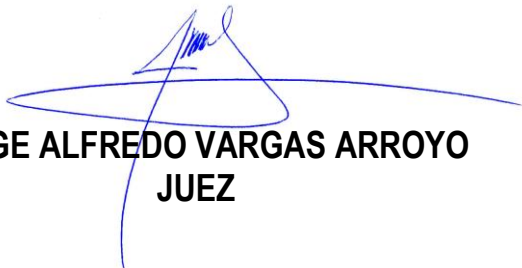
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato LEASING FINANCIERO **001-03-0001000472** suscrito entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y la sociedad **ANDRÉS CAMILO LIZARAZO PARADA**, respecto al vehículo automotor identificado con placas **WNN-394**.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del bien mueble objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y la y la Circular No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte demandada en el presente proceso. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00 M/CTE** (numeral 1 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00059 - 00
DEMANDANTE: EDIFICIO CANCELLER PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: ELIZABETH MOULIN DE CAICEDO y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSE JOAQUIN CAICEDO PERDOMO

Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

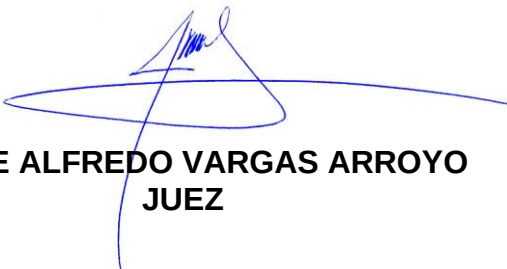
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00117- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LIBARDO BORJA SUAREZ
Ejecutivo Singular.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la **REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO** en oficio número **50C2022EE02423** de 22 de diciembre de 2021, mediante el cual informa que se acató la medida judicial consistente en el embargo de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado **JOSE LIBARDO BORJA SUAREZ**, identificados con Matricula Inmobiliaria No. **50 C -795395 y 50 C - 795404**.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

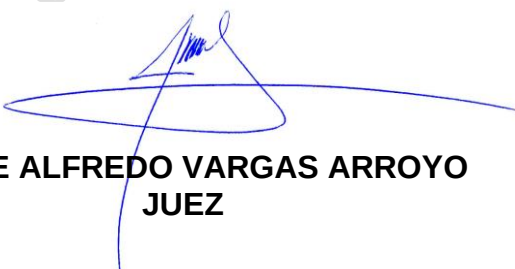
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00143- 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: AMANDA SILVA CRIALES
Ejecutivo Singular.

Sin lugar a emitir pronunciamiento en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez, que no obra en el plenario la liquidación de crédito que señala la apoderada demandante haber presentado el 21 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 8 de julio de 2021, en el sentido de practicar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00162-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RUDER LAGOS DIAZ
Ejecutivo

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL**, en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **AMALIA LEAL**, como apoderada de la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

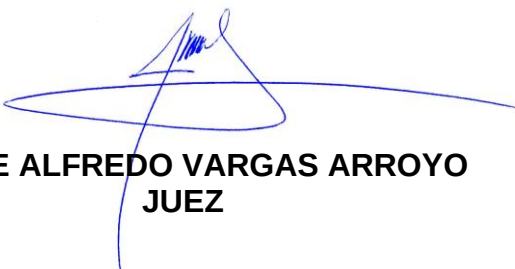
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00184-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA LILIANA QUINTANILLA NIÑO.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00234-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO VARGAS MONTEALEGRE
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión 1.2 de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

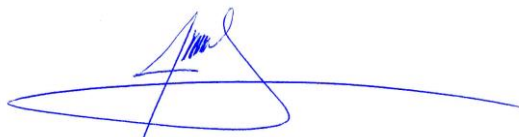
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00236-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LUZ HELENA GUZMÁN RAMÍREZ
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión 1.2 de la demanda para cada una de las cuotas adeudadas, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

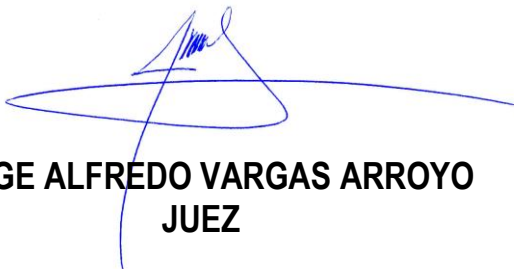
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00292-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MAGDA DAZA GRIJALBA
Ejecutivo

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, en donde se ordenó efectuar nuevamente la liquidación de crédito incluyendo todos y cada uno de los valores como fueron ordenados en el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, si el apoderado judicial de la parte demandante no se encontraba conforme con el auto antes citado, contaba con los medios de impugnación del mencionado proveído, para que fuera revocado, corregido y/o adicionado y dentro del término establecido para tal fin.

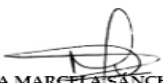
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

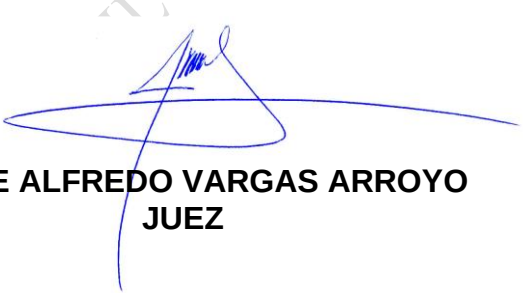
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00303 - 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MADERO ALARCÓN Y
LUIS CARLOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$91.298.514,21 M/Cte**, con corte al 7 de diciembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00350-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BOTERO
JARAMILLO
DEMANDADO: HERNÁN SILVA CAMARGO
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

se reconoce personería al abogado **GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ**, en sustitución del profesional de la derecha ISMENIA PERILLA SALGUERO, conforme los términos y fines del poder conferido.

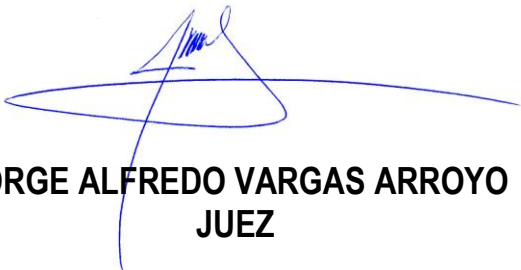
Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1225402**, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1225402**, de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se COMISIONA con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019),

entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

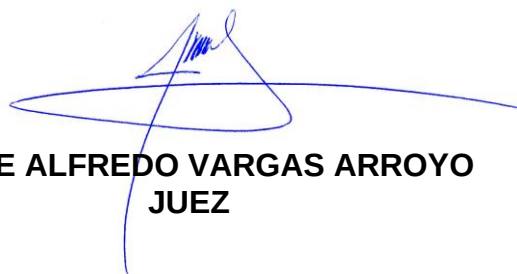
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00360- 00
DEMANDANTE: HENRY RAMOS CUNCANCHUN y RUBY
DERLY RÍOS GARCÍA
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PELAYO ROJAS
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Por otra parte, los abonos efectuados por la parte demandada a que aluden el memorial que antecede, ténganse en cuenta en su debida oportunidad procesal, los cuales se imputaran de acuerdo con el Artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00397 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL –
FONCEL
DEMANDADO: LEONARDO ANDRÉS MARTÍN
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$48.812.296,00 M/Cte**, con corte al 31 de diciembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00413 - 00
DEMANDANTE: INVERSIONES LUMALI S.A.
DEMANDADA: TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y
MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS

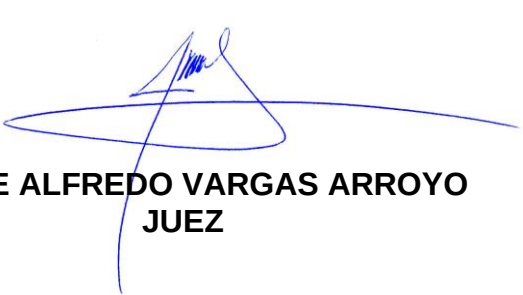
Ejecutivo Singular

Cumplido lo dispuesto en la audiencia de 1 de marzo de 2022, en lo referente al inciso segundo numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme al inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS**, contra la sentencia de 1 de marzo de 2021.
2. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00413 - 00
DEMANDANTE: INVERSIONES LUMALI S.A.
DEMANDADA: TATIANA MILENA ROMERO VEGA Y
MARIO ALBERTO LOZADA VANEGAS

Ejecutivo Singular

No se accede a la petición de reducción de embargos elevada por el apoderado de la parte demandada, en tanto si bien el bien inmueble cautelado podría tener un avalúo superior a al crédito perseguido, debe tenerse en cuenta que el embargo de este tipo de bienes no resulta divisible, tal y como lo prevé el inciso 3º y 4º del Art. 599 del CGP¹. Si bien, en el presente asunto existe una cautela de dineros (\$3'378.261), esta resulta insuficiente para garantizar el pago del crédito, y no existe el embargo de otro inmueble que permita el levantamiento o la reducción del ya embargado. Nótese que la norma citada indica que la reducción opera cuando exista embargo sobre bienes, es decir que la cautela recaiga sobre más de uno.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00419 - 00
DEMANDANTE: ABOGADS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: DAVID FERNANDO AMAYA
Ejecutivo Singular.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00420 - 00
DEMANDANTE: ABOGADS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA
DEMANDADOS: VERNEL ADELMO RODRIGUEZ GONZALES
Ejecutivo.

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

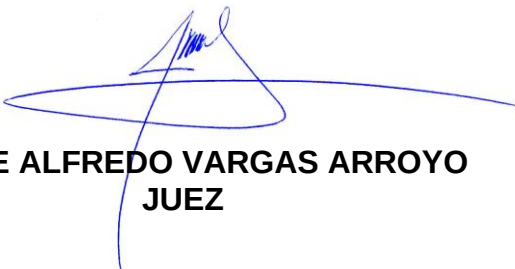
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00421- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HENRY RAMÍREZ PÉREZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$88.058.108,43 M/Cte**, con corte al 21 de diciembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

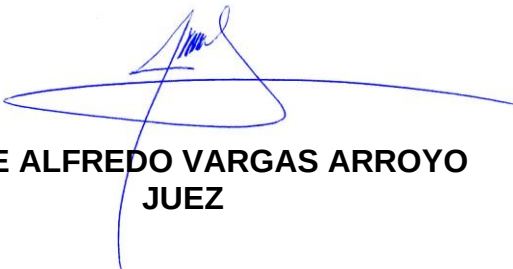
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00438-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES
Ejecutivo Singular.

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, esto es, que no se indicó correctamente la fecha de causación de los intereses moratorios para las sumas de capitales reclamados y ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero indicado correctamente las fechas de causación de los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

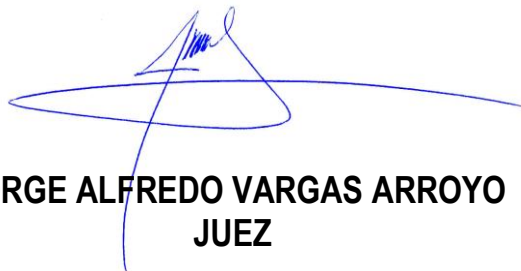
EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00443- 00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO: FRANCISCO MORENO MEDINA e
indeterminados.

Verbal - Pertenencia

Tenga en cuenta la memorialista que no resulta procedente fijar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada no se ha notificado ni contestado la demanda. Por consiguiente, se ordena por Secretaría requerir a la abogada designada (Archivo 32 expediente digital) para que tome posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Envíesele telegrama y correo electrónico.

De otra parte, se requiere nuevamente y por el termino de quince 15 días hábiles a la interviniente LUCINDA PÁRRAGA RIVERA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2022. (Archivo 36 Expediente Digital), so pena de no tener en cuenta su intervención.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

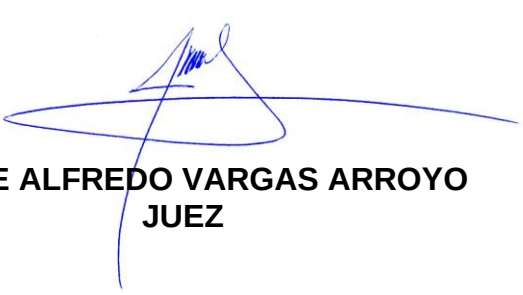
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00454- 00
DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: G2 INGENIEROS CIVILES SAS y GUSTAVO ADOLFO TORO RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00518-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOFÍA HERRERA ÁVILA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **SOFÍA HERRERA ÁVILA**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 4 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y corregido por auto de fecha 14 de septiembre de esa misma anualidad.

La demandada **SOFÍA HERRERA ÁVILA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SOFÍA HERRERA ÁVILA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 17 de enero de 2022, corregido por auto de fecha 4 de septiembre de 2021

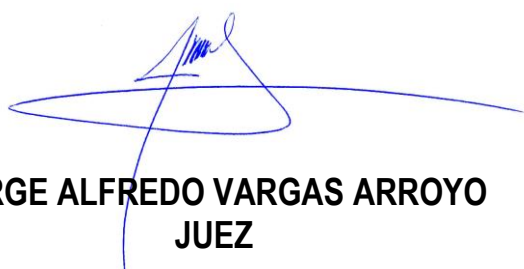
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'680.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

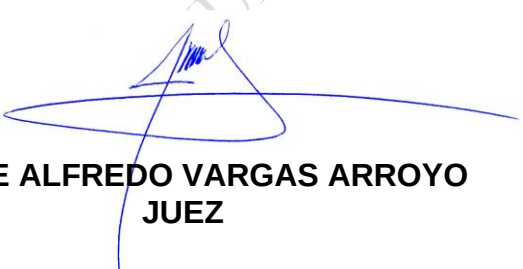
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 – 00555- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ABAUNZA RUEDA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$109.169.028,88 M/Cte**, con corte al 26 de octubre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

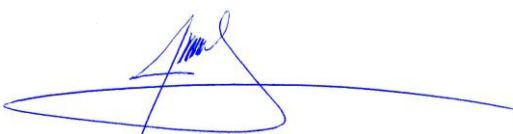
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0670-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DE JESÚS ZAMUDIO PINTO
Ejecutivo Singular

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, esto es, que no se indicó correctamente la fecha de causación de los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital y ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero indicado correctamente la fecha de causación de los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

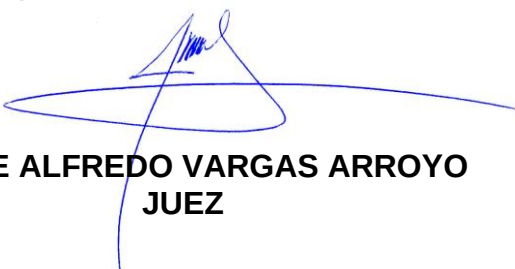
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00688-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CRUZ GODOY
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NUMERO INTERNO: 110014003006 2021 – 00691 - 00
PROCESO EJECUCIÓN HIPOTECARIA NO. DE CASO 2020CA018292
INSTAURADO POR: ASOCIACIÓN NACIONAL DE FIDEICOMISOS
BANCARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
CONTRA: IGNACIO PINTO HURTADO e ILSEN OLIVA
PUERTO MORALES
TRIBUNAL DEL CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y
PARA EL CONDADO DE MIAMI – DADE, FLORIDA, DIVISIÓN CIVIL.
Despacho Comisorio.
Cancillería de Colombia.
Solicitud de Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos
Judiciales

Por secretaría oficiase a la Cancillería de Colombia, poniendo en conocimiento la respuesta del señor FERNANDO MORA PARADA quien manifiesta ser el residente del inmueble ubicado en la **CALLE 25 NO. 68 A-52 T1 APTO 1003** de Bogotá, indicando, además, que habita el bien desde el año 2018.

Infórmese a la Cancillería de Colombia, que una vez vencido el plazo señalado en la notificación remitida a la AUTOPISTA NORTE KM 33 CONDOMINIO APOSENTOS CASA 63 de Bogotá, el señor IGNACIO PINTO HURTADO, no compareció al juzgado.

Remítase por Secretaría, los documentos a notificar, y elabórese la comunicación de que trata el artículo 292, junto con la providencia a notificar al señor IGNACIO PINTO HURTADO a la AUTOPISTA NORTE KM 33 CONDOMINIO APOSENTOS CASA 63.

Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

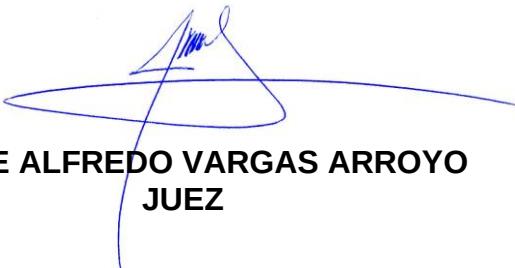
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00718-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PERFECTWORK S.A.S. y EDWIN FERNEY
RUIZ BALLÉN
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

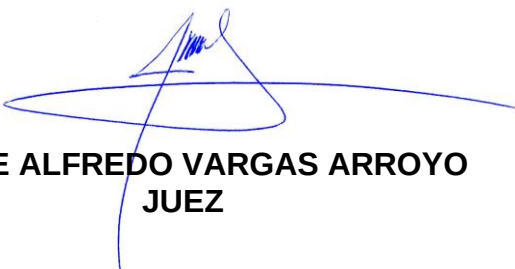
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00725- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA TABARES TABARES
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$57.570.153,99 M/Cte**, con corte al 9 de febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00753 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HERICH BANDER BONILLA GONZÁLEZ Y
LUZ ÁNGELA GANTIVA RODRÍGUEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HERICH BANDER BONILLA GONZÁLEZ Y LUZ ÁNGELA GANTIVA RODRÍGUEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibidem*, el Despacho profirió mandamiento de pago el **14 de octubre de 2021**.

Los demandados **HERICH BANDER BONILLA GONZÁLEZ Y LUZ ÁNGELA GANTIVA RODRÍGUEZ** fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, quien dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **14 de octubre de 2021**

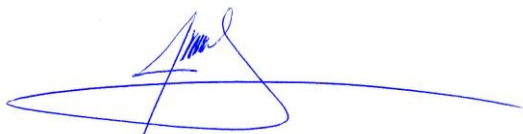
SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 N - 20521554**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago **14 de octubre de 2021**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

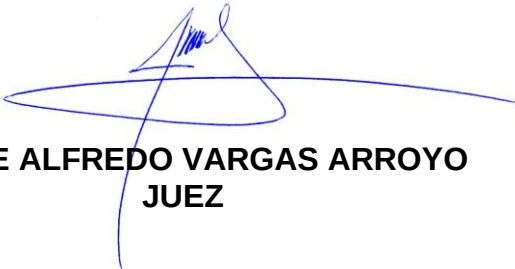
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 – 00759- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS PINTO TINOCO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$109.660.518,11 M/Cte**, con corte al 15 de diciembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2021-00769- 00
DEMANDANTE: CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL.
DEMANDADA: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) - (COMCEL S.A)

Verbal

De conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso¹, se tiene en cuenta la reforma presentada por la parte demandante, en cuanto a las pretensiones y cuantía del proceso, así:

1. Que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de **\$22.154.742 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)** a favor de mis poderdantes, con ocasión a que la empresa COMCEL S.A, NO pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020.
2. Que como consecuencia reconozca el pago de intereses remuneratorios a la máxima autorizada para los negocios mercantiles, desde cuando debió realizarse el pago de la suma pendiente y hasta que se verifique el cumplimiento del pago de la obligación.
3. En su oportunidad este despacho condenará en costas y gastos del proceso a la demandada.:

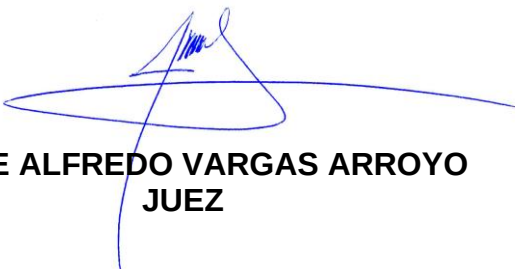
De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el de término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto por estado.

¹ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Con todo, no pierda de vista la apoderada demandante que, en razón a la reforma de la demanda, el proceso se ubica en los límites de la mínima cuantía.

Cumplido el término acá ordenado, ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00776-00
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS
ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR
S.A.S.”
DEMANDADO: RODRIGO ROJAS FONSECA.
Aprehensión –Mecanismo de ejecución de pago directo
Recurso de Reposición.

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial del señor **RODRIGO ROJAS FONSECA** contra el auto de 25 de enero de 2022, por el cual se dio por terminado el procedimiento de pago directo.

EL RECURSO

Señala la memorialista, luego de hacer un relato sobre la reestructuración de su crédito, que el procedimiento no debió terminarse, ya que el PAGO DIRECTO implica que además de la aprehensión que ya se realizó, un avalúo que brilla por su ausencia, y con mayor razón sí va a devolverse un saldo, como prevé el parágrafo 1º de la normativa del pago directo, art. 10 Ley 1676 de 2013.

Agrega que en el expediente no hay prueba de que haya intervenido un perito escogido por sorteo de la Superintendencia de Sociedades, para el avalúo del vehículo al momento del secuestro por el acreedor como consagra el parágrafo 3º ibidem.

Manifestó que está inconforme por la ausencia de alternativas para saldar la obligación y la solución de controversias en relación con la constitución, interpretación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria.

Por lo anterior solicita, se cita audiencia de conciliación y se establezca sí la ejecutante cumplió con tener el seguro de todo riesgo vigente durante el tiempo requerido o no, por

ejemplo, sí tiene las pólizas que así lo acrediten y así mismo se decreta la nulidad del auto de terminación de proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Dentro del presente asunto se presentó solicitud de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como bastión principal y motivo de esta acción la Ley 1676 de 2013 en concordancia el Decreto 1835 de 2015; mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, notificado en estado No. 85 del 6 de octubre de ese mismo año, se LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas WGL-054, por cumplir con los requisitos exigidos por la leyes antes mencionadas.

La finalidad del proceso de garantía mobiliaria no es otra que la entrega del bien al garante sin que medie proceso o trámite diferente, como lo regula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, mecanismo de ejecución por pago directo del Decreto 1835 de 2015, tal como ocurrió dentro del sub júdice.

"... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Sí pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

En ese orden de ideas, no puede tildarse que la actuación de la "solicitud" se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las mismas son taxativas y para "procesos" y en gracia de discusión, la profesional del derecho, que funge como apoderada judicial de garante,

no indicó en concreto cual es la invocada de conformidad con el artículo 135, en el que indica:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

Asimismo, la mera solicitud de entrega voluntaria que tiene como finalidad la entrega del bien por parte del garante al acreedor sin que medie proceso o tramite diferente, no establece que se deba notificar el auto que la admite al deudor, tampoco la conciliación, pues se reitera no es un proceso, sino una petición de entrega del vehículo dado en garantía por parte del garante al acreedor.

Por parte, para que se decrete la terminación, no es necesario y/o obligatorio que el vehículo automotor se encuentre avaluado por perito de la Superintendencia de Sociedades, puesto que tampoco se exige tal requisito, pues tal tramite no debe adelantarse frente al Juzgado, sino directamente entre acreedor y deudor, como lo establece el parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Los anteriores fundamentos, resultan suficientes para mantener el auto atacado y negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, pues como se ha reiterado, no es un proceso sino una petición de pago directo, además de lo anterior no está enlistado en norma especial o general.

RESUELVE

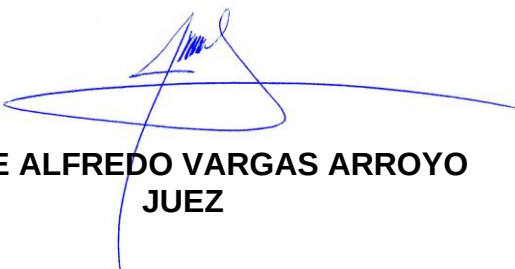
PRIMERO: MANTENER el auto del 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

¹ En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA CATALINA MÓNICA BARBOSA JIMÉNEZ**, como apoderada judicial del señor **RODRIGO ROJAS FONSECA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00779- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**, sin perjuicio de que la parte demandada les brinde el correspondiente trámite.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

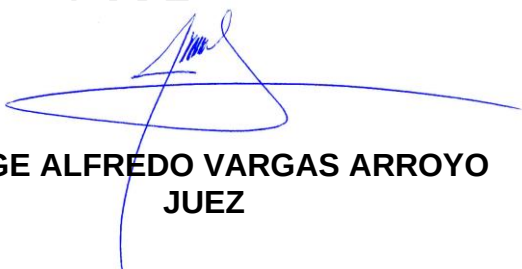
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00807- 00
SOLICITANTE: LILIANA SANDOVAL ANGULO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Por secretaría **REQUIÉRASE** a la señora **YENY MARIA DIAZ BERNAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **36.380.027**, para que según la designación encomendada en auto de 25 de enero de 2022, proceda a posesionarse como liquidadora dentro del proceso de la referencia, o de lo contrario indique las razones que le impiden aceptar el encargo.

Remítanse comunicaciones al correo electrónico cyenni2002@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

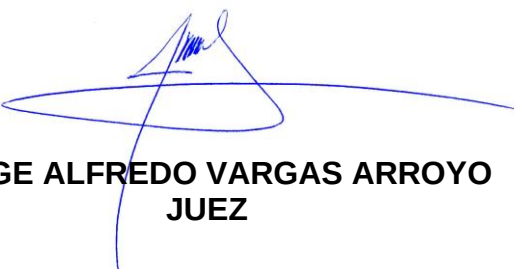
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00821-00
DEMANDANTE: JESUS LAVACUDE Y ROSALBA LIMA
PERDOMO
DEMANDADOS: BERTHA LEAL GONZALEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, mediante oficio SNR2022EE005270 de 8 de febrero de 2022, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40187629** **proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales personas Naturales y Jurídicas.**

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, mediante oficio 20224015354661 de 3 de enero de 2022, en el que indica que Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **50S-40187629**, **no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo de Administración de Víctimas FAV.**

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00829- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YOLANDA TORRES DUQUE
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **YOLANDA TORRES DUQUE**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **9 de noviembre de 2021**.

El demandado **YOLANDA TORRES DUQUE** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **9 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00873 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GERMAN ALONSO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

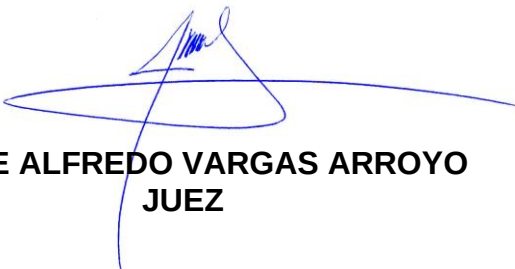
De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo del automotor denunciado como de propiedad del demandado **GERMAN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, descrito en la solicitud de medidas cautelares e identificado con placas **HBQ - 925**.

LÍBRESE oficios con destino a la Secretaría de Movilidad Correspondiente, comunicándole la anterior determinación y para que la registre en el historial del automotor, además para que envíe certificación sobre la propiedad del mismo.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:110014003006 -2021-00875-00

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -
BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA YYULY PAOLA MELO
PIRAQUIVE**

Ejecutivo Efectividad de la Garantía Prendaria

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00921 - 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO CIFUENTES CHARRY
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el inciso primero del auto de 31 de enero de 2022, por el cual se requirió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en esta caso, copia de las demandas y de los mandamientos de pago de 24 de noviembre de 2021, librados dentro de la demanda principal y la acumulada.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la notificación fue practicada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del citado decreto donde, “NO se estableció que se deberían aportar cotejos de los documentos remitidos, se autorizó la notificación por correo electrónico y al señor Juez no le es dable adicionar la norma.”

Sostiene que en la certificación aportada, “se evidencian los documentos remitidos al demandado esto es demanda principal y anexos en 4.8 MB, mandamiento de pago demanda principal en 254.0 KB, demanda acumulada y anexos en 1.9 MB y mandamiento acumulado en 198.3 KB.”

Agrega, que las notificaciones tramitadas vía correo electrónico a través de CERTICAMARA (certimail) son perfectamente validas toda vez que la entidad se

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

encuentra debidamente acreditada ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC.

Solicita, que se revoque el auto de 31 de enero de 2022, y en su lugar, se tenga por notificado al demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De lo expuesto se tiene, que una vez revisados los documentos que componen la notificación efectuada al demandado **ORLANDO CIFUENTES CHARRY**, la empresa de mensajería remitora, dio cuenta del envío de los anexos requeridos en el auto materia de réplica, así:

De

Destinatario

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Fecha

2021-12-16 10:21

Prioridad

La más alta

MANDAMIENTO SCOTIABANK CONTRA ORLANDO CIFUENTES CHARRY DDA PRINCIPAL.pdf (~254 KB)

MANDAMIENTO SCOTIABANK CONTRA ORLANDO CIFUENTES CHARRY.pdf (~198 KB)

DEMANDA Y ANEXOS ORLANDO CIFUENTES CHARRY PRINCIPAL.pdf (~4.8 MB)

DEMANDA Y ANEXOS ACUMULADA ORLANDO CIFUENTES CHARRY.pdf (~1.9 MB)

Señor: **ORLANDO CIFUENTES CHARRY C.C. 7.687.309**

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO(A):

ORLANDO CIFUENTES CHARRY

RADICACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el C.G.P., y la modificación que realizó el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020** expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo 8vo, transcurrido dos (2) días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA PRINCIPAL** proferido por el despacho de conocimiento de fecha **24 de noviembre de 2021** proferido por el **Juzgado 06 de Civil Municipal de Bogotá D.C., y auto de MANDAMIENTO DE PAGO** proferido en la Demanda Acumulada de fecha **24 de noviembre de 2021** dentro del proceso de la referencia. Estos términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el **Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D.C.,** tiene habilitado para la interacción con los usuarios el correo electrónico cmj06bt@scendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa auto de mandamiento de pago **DEMANDA PRINCIPAL** de fecha **24 de noviembre de 2021, auto de MANDAMIENTO DE PAGO proferido en la Demanda Acumulada de fecha 24 de noviembre de 2021** y traslado con **todos** los anexos de la demanda en **formato PDF.**

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 **"Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado"**. Por ello, tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe igualmente remitirlo a este correo (amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com).

Se le informa que el Código General del Proceso otorga del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

DeliveryReceipt.xml (~7 KB)

HtmlReceipt.htm (~13 MB)

Htmlreceipt.pdf (~129 KB)

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimail, honesto y seguridad jurídica económica

certimail

Powered by Shift

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@rt.rpost.net or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
reportandoc@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP: 76.125.292.153	16/12/2021 03:22:05 PM (UTC)	16/12/2021 10:22:06 AM (UTC-05:00)	16/12/2021 10:43:27 AM (UTC-05:00)

*)UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.timeanddate.com/time/zone/colombia>

Sobre del Mensaje

De: Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 RADICADO 2021 - 00921

Para: reportandoc@gmail.com

Cc:

Cco/Sc:

ID de Red/Network: +17bc90a92w0f71d0b4db35cd8027e6@asesoriasjuridicasleal.com

Recibido por Sistema Certimail: 16/12/2021 03:22:05 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)

Código de Cliente:

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía: C6518DAB5D2F69C12D729B82BB74EACF9A7491D5

Tamaño del Mensaje: 10229681

Características Usadas:

Tamaño del Archivo: Nombre del Archivo:

254.0 KB MANDAMIENTO SCOTIABANK CONTRA ORLANDO CIFUENTES CHARRY DDA PRINCIPAL.pdf

198.3 KB MANDAMIENTO SCOTIABANK CONTRA ORLANDO CIFUENTES CHARRY.pdf

4.8 MB DEMANDA Y ANEXOS ORLANDO CIFUENTES CHARRY PRINCIPAL.pdf

1.9 MB DEMANDA Y ANEXOS ACUMULADA ORLANDO CIFUENTES CHARRY.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada demandante, en el sentido que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, por cuanto, a través del envío efectuado el 21 de diciembre de 2021, al correo electrónico del señor **ORLANDO CIFUENTES CHARRY**, se acreditó la remisión de **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Por lo expuesto, no había lugar a requerir a la apoderada demandante, en los términos del inciso primero del auto de 31 de enero de 2022, dado que los documentos aportados al plenario, referentes a la notificación del demandado, dieron cuenta de la remisión requerida en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso primero del auto de 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene notificado al demandado **ORLANDO CIFUENTES CHARRY** de los mandamientos de pago de 24 de noviembre de 2021, librados dentro de la demanda principal y la acumulada, en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020²**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

TERCERO: previo a continuar el trámite del proceso, la parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del proveído de 24 de noviembre de 2021, emitido en la demanda acumulada, en el sentido de *emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados, en los términos y para los efectos del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0954-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA BRIGITTE SÁNCHEZ NUMPAQUE
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **GLORIA BRIGITTE SÁNCHEZ NUMPAQUE**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago.

La demandada **GLORIA BRIGITTE SÁNCHEZ NUMPAQUE**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GLORIA BRIGITTE SÁNCHEZ NUMPAQUE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4'300.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

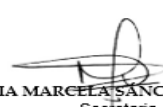
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

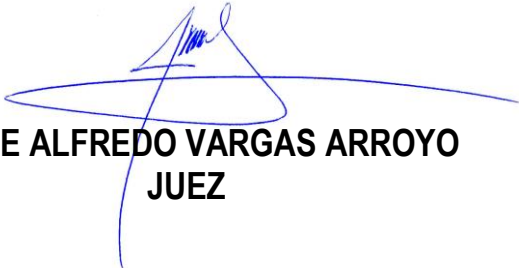
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00988-00
SOLICITANTE: ANA MARÍA MORALES ROSALES
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta la anterior, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado al numeral segundo del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, esto es designar al liquidador para que actúe dentro del presente asunto.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado **OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA**, como apoderado del **BANCOLOMBIA S.A.**, para que actúe en su nombre dentro del presente trámite, entidad que hizo parte en el trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

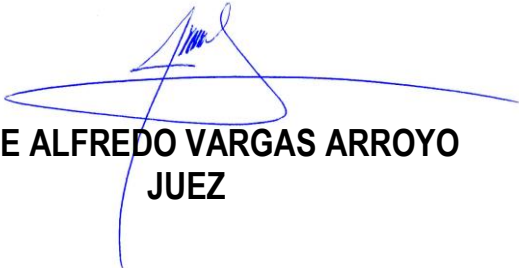
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00988-00
SOLICITANTE: ANA MARÍA MORALES ROSALES
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta la anterior, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado al numeral segundo del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, esto es designar al liquidador para que actúe dentro del presente asunto.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado **OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA**, como apoderado del **BANCOLOMBIA S.A.**, para que actúe en su nombre dentro del presente trámite, entidad que hizo parte en el trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DATOS BÁSICOS						
Nombres	Alvaro Ignacio		Apellidos	Mora Diaz		
Número de Documento	79362596		Edad	56		
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR		Inscrito Categoría	C		
Corréo Electrónico	amdabogados@gmail.com					
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico		Jurisdicción	BOGOTA D.C.		
Fecha de Registro	15/05/2020		Radicado de inscripción	2020-01-630177		
DATOS DEL CONTACTO						
Tipo Dirección	Dirección		Telefono	Celular	Ciudad	
Notificación	CARRERA 45 # 108 A 50 PISO 6 Ed Bosch		3102142552	3102142552	BOGOTÁ, D.C.	
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA						
Entidad Docente						
FORMACIÓN ACADÉMICA						
Pregrado Básico						
Entidad Docente	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA		Título Obtenido	DERECHO		
Fecha Acta de Grado	1991-05-30		Número Tarjeta Profesional	58653		
Experiencia Profesional						
Experiencia						
Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
900078792	CYS INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	21/10/2020	Terminado
900341780	HARP INGENIERIA LTDA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	11/02/2021	Activo
900835596	ARTE PUBLICO OUTDOOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	11/03/2021	Terminado
19382197	TOSCANO HEREDIA HUGO EN REORGANIZACION EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	07/10/2021	Activo
900344217	ACERCO NRS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	14/10/2021	Activo

	JUDICIAL SIMPLIFICADA					
Experiencia Profesional General						
Nombre de la empresa		Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses	
ABOGADO SECRETARIO GENERAL GERENTE GENERAL		GERENTE			103	
INDEPENDIENTE		ASESOR JURIDICO			260	
Experiencia Insolvencia						
Cargo			Número de Procesos		Tiempo en Meses	
COMO LIQUILADOR			1		0	
COMO LIQUILADOR			1		0	
Experiencia Sectorial						
Sección			División		Tiempo	
F - CONSTRUCCIÓN					38	
Infraestructura técnica y administrativa						
Nivel de infraestructura técnica y administrativa				Nivel básico		
Profesional al servicio						
Tipo	Número de C.C.	Nombre	Titulo		Tarjeta Profesional	
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	41668985	GLORIA ESPERANZA BARBOSA REY	CONTADOR PUBLICO		84907	
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	55162346	LIBNA AUDY GARZON GUTIERREZ	CONTADOR PUBLICO		65985	
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	52184795	VIVIANA MARCELA MORENO BUITRAGO	ECONOMISTA			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-01015 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JESSICA HAZDEY BARRETO PAZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JESSICA HAZDEY BARRETO PAZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **13 de diciembre de 2021**.

La demandada **JESSICA HAZDEY BARRETO PAZ** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **13 de diciembre de 2021**.

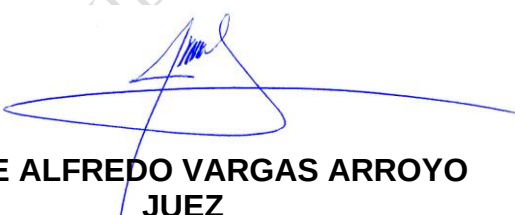
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

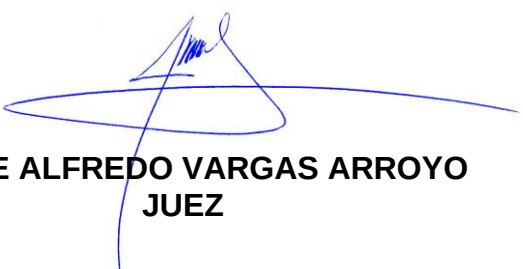
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-01018- 00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL SOTO QUINTANA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

La dirección electrónica de notificación de la parte demandante, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

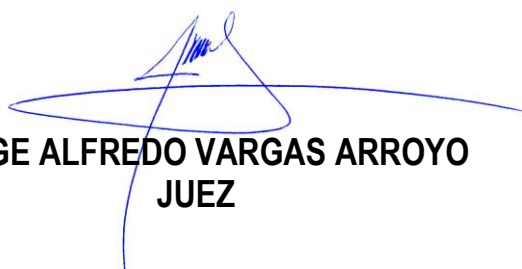
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00024-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO VELANDIA TORRES
Ejecutivo

En atención el anterior informe secretarial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el nombre de la parte demandada en el proveído fechado 14 de febrero de 2021, el cual es, PEDRO VELANDIA TORRES y no como quedó consignando en el auto citado.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE este proveído en forma conjunta con el mandamiento de pago en cita, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00213 - 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GLENDA BIBIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **GLENDA BIBIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía número **52.414.357**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 6832015.

Por la suma de **\$96.923.586,43 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00214 -00
SOLICITANTE: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.369.136** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor **ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor **ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

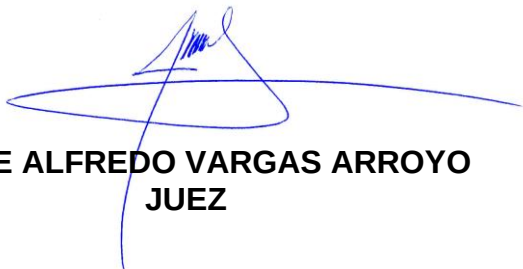
CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al señor **ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: El deudor **ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 656 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

DATOS BÁSICOS						
Nombres	Alvaro Ignacio		Apellidos	Mora Diaz		
Número de Documento	79362596		Edad	56		
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR		Inscrito Categoría	C		
Corréo Electrónico	amdabogados@gmail.com					
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico		Jurisdicción	BOGOTA D.C.		
Fecha de Registro	15/05/2020		Radicado de inscripción	2020-01-630177		
DATOS DEL CONTACTO						
Tipo Dirección	Dirección		Telefono	Celular	Ciudad	
Notificación	CARRERA 45 # 108 A 50 PISO 6 Ed Bosch		3102142552	3102142552	BOGOTÁ, D.C.	
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA						
Entidad Docente						
FORMACIÓN ACADÉMICA						
Pregrado Básico						
Entidad Docente	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA		Título Obtenido	DERECHO		
Fecha Acta de Grado	1991-05-30		Número Tarjeta Profesional	58653		
Experiencia Profesional						
Experiencia						
Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
900078792	CYS INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	21/10/2020	Terminado
900341780	HARP INGENIERIA LTDA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	11/02/2021	Activo
900835596	ARTE PUBLICO OUTDOOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	11/03/2021	Terminado
19382197	TOSCANO HEREDIA HUGO EN REORGANIZACION EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	07/10/2021	Activo
900344217	ACERCO NRS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	14/10/2021	Activo

	JUDICIAL SIMPLIFICADA					
Experiencia Profesional General						
Nombre de la empresa		Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses	
ABOOGADO SECRETARIO GENERAL GERENTE GENERAL		GERENTE			103	
INDEPENDIENTE		ASESOR JURIDICO			260	
Experiencia Insolvencia						
Cargo			Número de Procesos		Tiempo en Meses	
COMO LIQUILADOR			1		0	
COMO LIQUILADOR			1		0	
Experiencia Sectorial						
Sección			División		Tiempo	
F - CONSTRUCCIÓN					38	
Infraestructura técnica y administrativa						
Nivel de infraestructura técnica y administrativa				Nivel básico		
Profesional al servicio						
Tipo	Número de C.C.	Nombre	Titulo		Tarjeta Profesional	
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	41668985	GLORIA ESPERANZA BARBOSA REY	CONTADOR PUBLICO		84907	
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	55162346	LIBNA AUDY GARZON GUTIERREZ	CONTADOR PUBLICO		65985	
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	52184795	VIVIANA MARCELA MORENO BUITRAGO	ECONOMISTA			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00216-00
DEMANDANTE: AECSA. S.A.S.
DEMANDADO: EMILIO NAVARRO SOTO
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. la Abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Exprésese nombre, edad, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

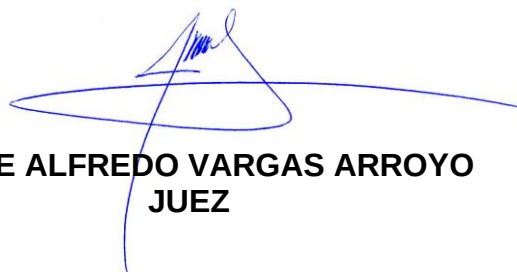
EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00217 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS DANIEL CÁRDENAS MEJÍA.
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹

En el mismo sentido allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00218-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY DE JESÚS DIAZ BARRIOS
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses corrientes enunciados en las pretensiones de la demandada, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00219 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO LÓPEZ BARCO.
DEMANDADO: ELSA INÉS ÁVILA SERNA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **JOSÉ CAMILO LÓPEZ BARCO**, en contra de **ELSA INÉS ÁVILA SERNA** identificada con Cedula de Ciudadanía número **52.190.986**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIOB SIN NÚMERO.

- a. Por la suma de **\$60.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de enero de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el 28 de enero de 2019 y el 28 de enero de 2020 a la tasa pactada en la letra de cambio, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

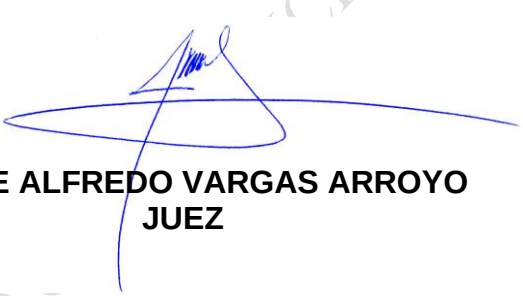
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al abogado **JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

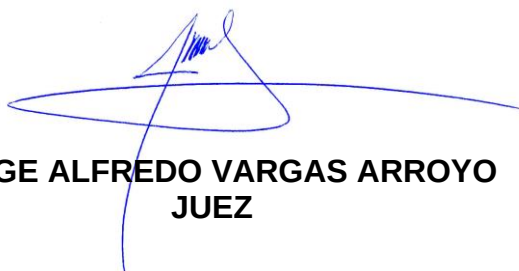
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00220-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO YÉPEZ ORTIZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00224-00
DEMANDANTE: YURI BECERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES DE COLOMBIA S.A.S.,
DECLARATIVO

La señora **YURI BECERRA RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso Declarativa menor cuantía, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin declara el incumplimiento del contrato de prestación de servicios para mano de obra de construcción

Revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Promiscuo Municipal del Municipio de Tabio (Cundinamarca), según lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues salvo estipulación en contrario, según lo plasmado en el presente asunto, la sociedad **CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES DE COLOMBIA S.A.S.**, se puede ubicar en dirección Carrera 3 A No. 1-16 Segundo Piso, del municipio de Tabio (Cundinamarca), por lo que el presente proceso debe adelantarse ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esa Jurisdicción.

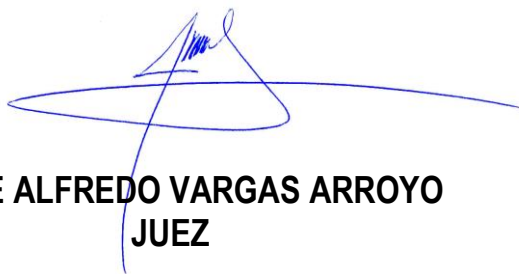
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZARÁ LA DEMANDA** por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Tabio (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, factor territorial.
2. **REMITIR** el expediente ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Tabio (Cundinamarca), **(REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00225 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: YEISON POLANCO SERRATO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo de propiedad del señor **YEISON POLANCO SERRATO**, identificado con placa **GZZ - 273**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

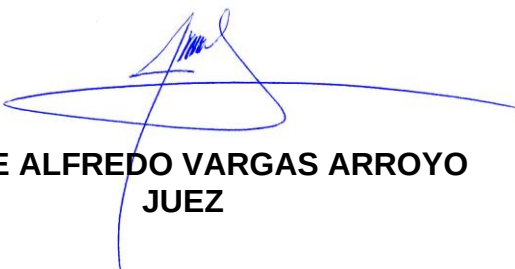
3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **FINANZAUTO S.A.**, en la **Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial** de Bogotá y **Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla** – Cundinamarca o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios

en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, como apoderada de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00226-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO: CAMBIOS CITY MONEY SAS., ADRIANA
CAMARGO BELTRÁN y FRANCISCO JAVIER
SANDOVAL BUITRAGO

Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Alléguese certificación y/o recibo de pago de las cuotas de administración, dónde aparezca que la parte demandante canceló las mencionadas obligaciones, artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

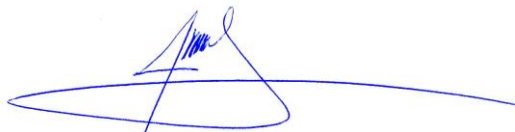
EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00227- 00
DEMANDANTE: APOYO LOGÍSTICO R & S S.A.S.
DEMANDADO: PROFESIONALES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Adjunte los soportes de remisión de las FACTURAS ELECTRÓNICAS base de la ejecución, con constancia de envío y/o recibido por parte de la sociedad demandada, donde además deberá acreditarse el cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00228--00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme a la narración fáctica, aclare la demanda en todos sus acápites, indicando si se trata de una pertenencia ordinaria o extraordinaria, para lo cual deberá tomar en cuenta que el término de la prescripción adquisitiva ordinaria se configura a los cinco (5) años y la extraordinaria requiere un lapso de diez (10) años.
2. Integre correctamente el contradictorio por pasiva, para lo cual deberá tener en cuenta el certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de círculo e Bogotá zona sur del inmueble objeto de usucapión
3. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, allegue Certificado de Avalúo catastral actualizado, del Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **50S-704453**, para el año 2022.
4. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
5. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar a las personas señaladas en el párrafo anterior, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
6. Precise sobre la existencia de proceso de sucesión de la señora GILMA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), si es del caso, allegue copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00229- 00
DEMANDANTE: FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA
FERRIN PETROL
DEMANDADO: SAUL HERNANDO MILLÁN GONZÁLEZ Y SM
INGENIEROS

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.,
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CANDIA GARZÓN
Aprehensión –Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **MCY-564**, que se encuentra en poder del garante **CAMILO ANDRÉS CANDIA GARZÓN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00231 - 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CELIAR ROPERO TORRADO
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JOSÉ CELIAR ROPERO TORRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía número **5.453.936**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 2772668.

Por la suma de **\$65.144.989,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

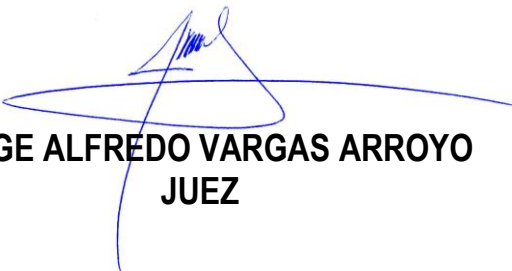
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00232-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO: ICM INGENIEROS SAS., y LUIS GUILLERMO
MESA SANABRIA
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00235-00
DEMANDANTE: OBDULIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: GLORIA ELVIRA MAHECHA DE
ZAMBRANO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Por su parte el numeral tercero del artículo 26 el Estatuto Adjetivo Civil, señala, "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*"

En ese orden, revisada la Factura de Impuesto del vehículo automotor identificado con placas **FBK - 354**, materia de *usucapión*, para el año 2021, alcanza el valor comercial de **\$9.500.000,00** M/Cte, cantidad que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00235- 00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ECHEVERRIA LOPEZ
DEMANDADO: AUTOLAND S.A.S.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AUTOLAND S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00238--00
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA JIMÉNEZ DE VILLA
DEMANDADO: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA
“COMPARTIR” Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar a las personas señaladas en el párrafo anterior, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00239--00
DEMANDANTE: HILMA JINETH PEÑA MUÑOZ
DEMANDADO: ROSA DELIA LEMUS DÍAZ
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, considerando que ya no existe el proceso ordinario de mayor cuantía, de conformidad con la regulación del Código General del Proceso.
2. Aclare la cuantía del asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Aclare sus pretensiones en el entendido de indicar si persigue el saneamiento de la titulación bajo la cuerda de la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia reglada en Código General del Proceso, atendiendo al valor del bien inmueble.
4. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 ó el literal a) del artículo 11 Ley 1561 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente. Nótese que el que se allega en los anexos de la demanda, corresponde a un bien sin matrícula inmobiliaria y en la demanda se indica que se realizó registro de la posesión en el bien identificado con folio 50S-219219.
5. Bajo este entendido, aclare el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que debe demandarse al propietario del predio a usucapir o sanear.
6. Alléguese nuevo poder con los requisitos del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto,
7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

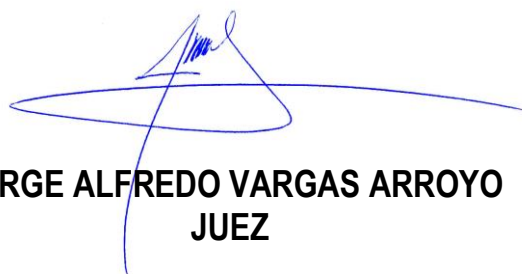
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00240-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADO: ELIBETH MARINA BENJUMEA BERMÚDEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. la Abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** a la demandada ELIBETH MARINA BENJUMEA BERMÚDEZ, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00242-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUZ ALEXANDRA CIFUENTES CASTELBLANCO y OMAR YESID CORTES FORERO.
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor y la escritura objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
4. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
- 5.. Precise sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

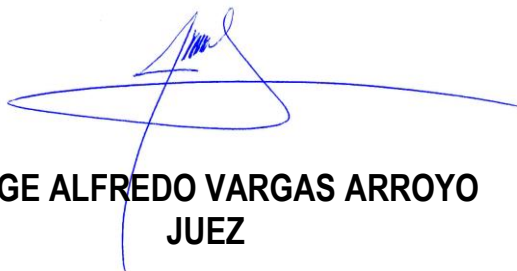
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00243- 00
DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A.
DEMANDADO: ARES INVERSIONES S.A.S
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Adjunte los soportes de remisión de las FACTURAS ELECTRÓNICAS base de la ejecución, con constancia de envío y/o recibido por parte de la sociedad demandada, donde además deberá acreditarse el cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Los soportes allegados no dan claridad de ese envío a la demandada ni de su efectiva recepción, pues corresponden a un software contable pero no dan cuenta de la recepción por el obligado.
2. Aclárese o exclúyase la pretensión respecto de la factura No. EDEN 4084, toda vez que la misma no obedece a la prestación de un servicio o la venta de algún producto, de acuerdo con el Inciso 2º del artículo 774 de Código de Comercio¹. De acuerdo con la misma norma, adiciónense los hechos de la demanda, pues no se establece cual es la relación causal de emisión de las facturas.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00244-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: DIANA PATRICIA DONCEL ROMERO
Verbal - Restitución de tenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el contrato de arrendamiento original base de la presente acción, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlo al Despacho en el momento que se le requiera, si resulta procedente.
5. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Atendiendo que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino que transfiere la tenencia de los bienes objeto de restitución a título de “*leasing habitacional*”, alléguese el avalúo catastral de dicho inmueble a efectos de determinar la cuantía del presente pleito. (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 del Código General del Proceso)
7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 15 del 23 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria